

CONSEJO PREAUTONOMICO DE SANTA CRUZ

PROPUESTA DE REFORMA DEL TEXTO CONSTITUCIONAL PARA ESTRUCTURAR EL ESTADO AUTONOMICO.

**EL PRESENTE TEXTO ES PUESTO EN CONSIDERACION DE LA
ASAMBLEA PROVISIONAL AUTONOMICA.**

Esta propuesta contiene los elementos mínimos necesarios que deben incluirse en la constitución para establecer el régimen de las autonomías departamentales.

Es necesario armonizar la totalidad del texto constitucional con la propuesta de gobiernos departamentales autónomos aquí expuesto.

Se sugiere la estructura de un capítulo específico referente a las autonomías departamentales.

Se ha destacado en negritas el texto agregado a la Constitución Política del estado aprobada el 13 de abril de 2004. Los artículos no previstos en la Constitución sugeridos en este texto, se los nombra como “**Artículo Adicional**”.

I. REFORMAS A ARTICULOS EXISTENTES EN LA CONSTITUCION DE 2004.

Art. 1.

- I.** Bolivia, libre, independiente, soberana, multiétnica y pluricultural, constituida adoptada para su gobierno la forma democrática representativa y participativa, fundada en la unión y solidaridad de todos los bolivianos.
- II.** Es un estado social y democrático de derecho que sostiene como valores superiores de su ordenamiento jurídico, la libertad, la igualdad y la justicia.
- III.** **El Estado reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de los departamentos que lo integran.**

Artículo Adicional 1. (A ser insertado en la parte segunda de la Constitución relativa al Estado Boliviano).

I. Son competencias exclusivas del Gobierno Nacional.

1. La regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los bolivianos en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.
2. Nacionalidad, inmigración, emigración, extranjería y derecho de asilo.
3. Política exterior.
4. Seguridad nacional, defensa y fuerzas armadas.
5. Administración de justicia con excepción de las competencias transferidas a los departamentos autónomos.
6. Legislación básica en materia de seguridad social, educación y salud.
7. Legislación mercantil, penal, procesal, laboral, civil, propiedad intelectual e industrial, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de los departamentos autónomos.
8. Régimen aduanero y arancelario; comercio exterior.
9. Sistema monetario: divisas, cambio y convertibilidad; bases de la ordenación de crédito, banca y seguros.
10. Legislación sobre pesas y medidas, determinación de la hora oficial.
11. Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.
12. Hacienda del estado.
13. Fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica.
14. Las bases del régimen jurídico de la administración pública y del régimen estatutario del funcionario público.
15. Control del espacio aéreo, tránsito y transporte aéreo, servicio meteorológico y matriculación de aeronaves, administración de los aeropuertos nacionales e internacionales.
16. Ferrocarriles y transporte terrestres que transcurran por el territorio de más de un departamento autónomo.
17. Régimen general de comunicaciones, correos y telecomunicaciones; cables aéreos y radiocomunicaciones.
18. La legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran por más de un departamento.
19. Legislación básica sobre el medio ambiente, aprovechamientos forestales, sin perjuicios de las facultades de los departamentos y

- municipios autónomos de establecer normas adicionales de protección.
20. Obras públicas de interés general o cuya realización afecte a más de un departamento autónomo.
 21. Legislación básica de los recursos naturales.
 22. Régimen de producción, comercio, tenencia y uso de armas y explosivos.
 23. Normas básicas de régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución corresponda a los Departamentos y Municipios Autónomos.
 24. Defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental del país, museos, bibliotecas y archivos e titularidad nacional sin perjuicio de su gestión por parte de los departamentos y/o municipios autónomos.
 25. Seguridad pública, sin perjuicio de creación de policías por los departamentos y municipios autónomos conforme a sus competencias establecidas en esta constitución.
 26. Estadísticas para fines nacionales.
 27. Reglamentación para la convocatoria de consultas populares nacionales por vía de referéndum.
- II. Corresponde a los departamentos autónomos la competencia de desarrollo normativo y de ejecución sobre las competencias exclusivas del gobierno nacional.
 - III. El poder legislativo, mediante ley, podrá transferir o delegar a los departamentos autónomos, facultades correspondientes a las competencias del Gobierno Nacional que por su propia naturaleza sean susceptibles de transferencia o delegación. La ley preverá en cada caso la correspondiente transferencia de recursos económicos y financieros, así como las formas de control que se reserve el Estado sobre las competencias transferidas.
 - IV. Las dependencias departamentales de los tres poderes del Estado, así como de otras instituciones correspondientes al Gobierno Nacional, serán descentralizadas administrativamente en cada departamento, salvo determinación distinta de la Constitución.

REGIMEN AUTONOMICO DEPARTAMENTAL.

Art. 108. El territorio **Del Estado Boliviano se divide** políticamente en Departamentos y Municipios.

Los Departamentos se dividen en Provincias, Secciones de Provincias y Cantones.

Las competencias asignadas a los distintos niveles territoriales de Gobierno, serán ejercidas conforme a los principios de coordinación. Concurrencia y subsidiariedad establecidos por esta constitución y las leyes.

Art. 109 los Departamentos Autónomos constituyen entes jurídicos descentralizados con potestad política, administrativa y económica para el ejercicio de las competencias asignadas por esta Constitución y sus Estatutos.

Los Estatutos de Autonomías son la norma institucional básica de cada Departamento y el Estado reconoce y ampara como parte integrante a su ordenamiento jurídico.

Art. 110 En cada Departamento Autónomo habrá un Gobierno compuesto por un Poder Ejecutivo y una Asamblea Departamental.

La Asamblea Departamental esta compuesta por un mínimo de nueve y un máximo de veinticinco asambleístas elegidos por sufragio directo de los ciudadanos de cada departamento por un periodo de cinco años, conforme a ley.

El Poder Ejecutivo Departamental esta presidido por un Gobernador¹ elegido por sufragio directo de los ciudadanos de cada departamento, con al menos el cuarenta por ciento de los votos validos emitidos y ejercerá dicha función por un periodo de cinco años.

Si ninguno de los candidatos a Gobernador obtuviera el voto valido de al menos el cuarenta por ciento de los asistentes al sufragio, se convocara a una segunda vuelta electoral en la que participaran únicamente los dos candidatos mas votados. En dicho caso se declarara ganador a aquel candidato que obtuviera la primera mayoría simple de sufragios.

Para postular a Gobernador y a la Presidencia de la Asamblea Departamental, es necesario cumplir los requisitos exigidos para ser diputado nacional.

Artículo Nuevo 2. Competencias exclusivas de los Departamentos Autónomos:

I.

1. Promover el desarrollo socioeconómico departamental, formulando, aprobando y ejecutando los planes y programas correspondientes para ese fin.

2. Normar, planificar y fomentar la actividad económica del departamento, de acuerdo con la política y ordenación general de la economía del Estado.
3. Fomentar la competitividad, inversiones y el financiamiento de proyectos y obras de infraestructura de interés departamental.
4. Planificar, administrar y evaluar los proyectos en las áreas de educación, ciencia, enseñanza e investigación en todos los niveles y grados, modalidades y especialidades, en el marco de la política general del gobierno nacional y el régimen autónomo universitario establecido en esta constitución.
5. Normar y promover el comercio, industria, agricultura, ganadería, servicios, caza y pesca, en el ámbito de su jurisdicción y en concordancia con las políticas nacional.

1. el Consejo Preautonómico de Santa cruz acordó recomendar también el nombre de “Presidente del Gobierno Departamental Autónomo” en atención a que, de la formación de la Republica, Antonio José de Sucre Reconoció en rango de “presidentes” a quienes ejercían el cargo de máxima autoridad del gobierno en las intendencias de las colonias. En efecto, sucre designo a José videla como presidente de Santacruz. La primera Constitución Bolivariana de 1826 adopta la designación de Prefectos.

6. Normar y promover la salud, los deportes y el esparcimiento, en concordancia con las políticas nacionales.
7. Normar y promover el desarrollo del turismo en el ámbito departamental, en concordancia con las políticas nacionales.
8. Desarrollar y ejecutar las normas básicas del gobierno nacional en lo relativo a preservación de los espacios naturales protegidos, medio ambiente, ecosistema y fiscalizar su aprovechamiento, en concordancia con las políticas nacionales.
9. Normar y regular el ordenamiento territorial, vivienda y urbanismo, en concurrencia con los municipios.

- 10.** Normar, regular y promover la construcción de carreteras, ferrocarriles y otros medios de transporte que se desarrollen en el territorio de su jurisdicción, sin perjuicio de la competencia del Gobierno Nacional.
- 11.** Elaborar y aprobar los proyectos para la construcción y aprovechamientos hidráulicos, canales, regadíos, aguas minerales y termales, de interés departamental.
- 12.** Regular, promover y proteger la cultura, lenguas originarias, patrimonio cultural, histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, científico, tangible e intangible, así como el patrimonio natural en el área de su jurisdicción, sin perjuicios de la competencia del Gobierno Nacional.
- 13.** Regular y proteger los archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas y demás centros de información y documentación que no sean de titularidad del Gobierno Nacional, Municipal, Universitario o Eclesiástico.
- 14.** Promover la creación y determinar las políticas de: fundaciones, asociaciones y cooperativas que desarrollen sus funciones en el Departamento.
- 15.** Organizar sus instituciones de autogobierno y administrar sus bienes y rentas.
- 16.** Normar, regular y otorgar las autorizaciones, licencias y derechos a los servicios que se desarrollen en el ámbito de su jurisdicción.
- 17.** Aprobar normas en materia electoral en el ámbito de su jurisdicción y definir el calendario electoral para todos los niveles de Gobierno Departamental.
- 18.** Aprobar y ejecutar obras públicas que no sean de interés del estado o cuya ejecución o explotación no afecte a otro departamento.
- 19.** Presentar iniciativas legislativas en materia y asuntos de su competencia.
- 20.** Regular la migración interna, en lo que respecta a los movimientos migratorios masivos intradepartamentales.
- 21.** Normar y regular el régimen de policía departamental, en lo que respecta a la protección de las personas y bienes, así como el mantenimiento del orden público dentro del territorio del Departamento Autónomo 2.

II. No se podrá transferir competencias a favor de los departamentos sin la previa asignación de los recursos fiscales necesarios.

Artículo Nuevo 3. Corresponde a las Asambleas Departamentales Autónomas.

1. Aprobar su Estatuto de Autonomía de conformidad a la presente Constitución.
2. Reglamentar el ejercicio de las funciones y la prestación de los servicios que correspondan al Departamento conforme a la Constitución, las leyes y su Estatuto.
3. Expedir las disposiciones relacionadas con las competencias asignadas a los Departamentos por esta Constitución, las leyes y su Estatuto.
4. Aprobar los planes y programas de desarrollo económico y social y los de obras públicas del departamento.
5. Aprobar el presupuesto anual del Departamento.
6. Establecer una adecuada distribución de recursos para las provincias del Departamento.
7. Crear impuestos, tasas y contribuciones especiales y exigir su cumplimiento.
8. Fiscalizar los ingresos y egresos departamentales.
9. Expedir las normas referidas al presupuesto Departamental y al Presupuesto Anual de Rentas y Gastos.
10. Determinar la estructura de su dependencia y nombrar su personal.
11. Dictar normas de policía en el ámbito de su competencia
12. Autorizar al Gobernador la negociación de empréstitos, enajenación de bienes y celebración de contratos que comprometan las rentas departamentales.
13. Cumplir las demás funciones que le asigne la Constitución, la Ley, los Estatutos de la Autonomía y las Normas Departamentales.

Artículo Nuevo 4. Son atribuciones de los Gobernadores Departamentales Autónomos.

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, las normas, sentencias y resoluciones judiciales en el ámbito de su jurisdicción, expidiendo las resoluciones correspondientes

2. A sugerencia del miembro Agustín Saavedra Weise, se debería agregar la siguiente competencia: “Promover y establecer acuerdos internacionales de interés específico para cada Departamento Autónomo,

en coordinación y con la aceptación del Ministerio de las Relaciones Exteriores y Culto”

2. Dirigir y coordinar la acción administrativa del Departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución, las leyes y las Normas Departamentales.
3. Elaborar el Presupuesto Departamental y presentarlo a consideración de la Asamblea Departamental.
4. Presentar a la Asamblea Departamental proyectos de normas departamentales.
5. Nombrar a los empleados de la administración departamental.
6. Promulgar y publicar las normas aprobadas por la asamblea departamental, pudiendo previamente presentar observaciones.
7. Ejercer las funciones administrativas que le delegue el Presidente de la Republica.
8. Las demás que la señale la Constitución, las leyes y las normas departamentales.

Artículo Nuevo 5. Los Estatutos de los Gobiernos Departamentales Autónomos deberán contener necesariamente.

- I. La organización de sus instituciones de autogobierno.
- II. Las competencias asumidas dentro del marco establecido en la Constitución.
- III. Los procedimientos para la transferencia y ejercicio de dichas competencias.

El Estatuto Departamental será aprobado por mayoría simple del total de miembros de las respectivas Asambleas.

Artículo Nuevo 6. De los recursos de los Departamentos Autónomos.

Los departamentos autónomos tienen autonomía financiera sobre sus ingresos y egresos, para el desarrollo y ejercicio de sus competencias.

Los recursos de los departamentos autónomos están constituidos por:

- I. Los impuestos nacionales cedidos total p parcialmente por el Gobierno Nacional; recargados sobre dichos impuestos y otras participaciones en los ingresos del Estado.
- II. Sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales, así como la transferencia del fondo de compensación, donación y legados, rendimientos procedentes de su patrimonio, servicios y otros.

Artículo Nuevo 7. Competencias no exclusivas del Departamento Autónomo.

En el ejercicio del principio de subsidiariedad, Las Asambleas Departamentales Autónomas, podrán asumir competencias no exclusivas del Gobierno Nacional, conforme al siguiente procedimiento.

- 1) Elaborar la correspondiente Norma Departamental especificando la competencia que asume, sus alcances, los recursos con los que implementara la misma, la cual será aprobada por dos tercios de votos de los miembros de la Asamblea Departamental.
- 2) Remitir la norma antes referida en el acta de aprobación de la Asamblea, al Congreso Nacional, debiendo este aprobarlo o rechazarlo en el plazo de dos meses desde su recepción. Si en el plazo antes referido no se emitiera ninguna resolución se tendrá por aprobada la Norma del Departamento Autónomo.
- 3) Aprobada la norma o, en su caso vencido el plazo antes señalado, se remitirá al presidente del Gobierno Autónomo para su correspondiente publicación.

Artículo Nuevo 8. Del Fondo de Compensación Nacional.

A efectos de corregir los desequilibrios económicos entre los departamentos y en ejercicio del principio de solidaridad, se creara un Fondo de Compensación nacional normado por ley, el cual asignara recursos económicos a los departamentos menos desarrollados.

RENTAS

Art.146.

1. Las rentas del Estado se dividen en nacionales, departamentales y municipales, y se invertirán independientemente por sus tesoros conforme a sus respectivos presupuestos.
2. La ley clasificara los ingresos nacionales, departamentales y municipales.

3. **La recaudación de los ingresos tributarios nacionales se realizara donde se generen y serán distribuidos al nivel del Gobierno que le corresponda, desde el nivel donde se hizo la recaudación.**
4. Los recursos departamentales, municipales, judiciales y universitarios, no serán centralizados en el **Tesoro General de la Nación.**
5. El Poder Ejecutivo determinara las normas generales destinadas a la elaboración y presentación de los presupuestos del sector público.

Art.147.

1. El Poder Ejecutivo presentara al legislativo, dentro de las treinta primeras sesiones ordinarias, los proyectos de ley de los presupuestos nacionales **y de los presupuestos departamentales y municipales que afecten recursos nacionales**
2. Recibidos los proyectos de ley de los presupuestos, deberán ser considerados en congreso dentro del término de sesenta días.
3. Vencido el plazo indicado, sin que los proyectos hayan sido aprobados, estos tendrán fuerza de ley.
4. **Los proyectos de Presupuesto Departamentales y Municipales serán presentados noventa días antes de la finalización del año fiscal, a ser tratados en las sesiones ordinarias de la Asamblea Departamental y del Consejo Municipal. Su aprobación se realizara mediante resolución departamental y ordenanza municipal respectivamente y serán remitidos al Congreso Nacional y al Poder Ejecutivo con fines informativos. Vencido el plazo indicado, sin que los proyectos hayan sido aprobados, en el ámbito correspondiente, estos se consideran aprobados y tendrán fuerza de ley**

Art.151. La cuenta general de los ingresos y egresos **nacionales** de cada gestión financiera será presentada por el Ministro de Hacienda al Congreso en la primera sesión ordinaria.

Art.153. **Los Gobiernos Autónomos Departamentales** y Los Municipios no podrán crear sistemas protectores ni prohibitivos que afecten a los intereses de otras circunscripciones de la Republica, ni dictar normas de favor para los habitantes del departamento ni de exclusión para los **habitantes de otros departamentos.**

Artículo a ser insertado en el Título Tercero, Capítulo Tercero relativo al Tribunal Constitucional.

Artículo Nuevo. Son atribuciones del Tribunal Constitucional.

1. Resolver en única instancia los conflictos de competencia entre el Gobierno Nacional, los Gobiernos Departamentales Autónomos y los Municipios o los de estos entre si

REGIMEN AGRARIO Y CAMPESINO.

ART.165. 3 El Estado reconoce la propiedad privada de la tierra, la propiedad de las comunidades originarias y las tierras fiscales y corresponde al Gobierno Nacional, en concurrencia con los Gobiernos Departamentales y Municipales la distribución, reagrupamiento y redistribución de la propiedad agraria.

*3. Juan Carlos Urenda y Jorge Asbun sugieren el siguiente texto: “Las tierras son el dominio originario del Estado y corresponde al **Gobierno Nacional, en concurrencia con los Gobiernos Departamentales y Municipales** la distribución, reagrupamiento y redistribución de la propiedad agraria.*

Art.172. El **Gobierno Nacional, en concurrencia con los Gobiernos Departamentales y Municipales podrá fomentar planes migratorios** para el logro de una racional distribución geográfica y mejor utilización de la tierra y los recursos naturales del país, contemplando prioritariamente las áreas fronterizas

Art.175.

- I. El Servicio Nacional de Reforma Agraria tiene jurisdicción en todo el territorio de la Republica. Los títulos ejecutoriales son definitivos, causan estado y no admiten ulterior recurso, estableciendo perfecto y pleno derecho de propiedad para su inscripción definitiva en el registro de Derechos Reales.
- II. **En cada Departamento Autónomico habrá un Servicio Departamental de Reforma Agraria con jurisdicción en todo el territorio del Departamento. Los Títulos Ejecutoriales por el emitido son definitivos, causan Estado y no admiten ulterior recurso, estableciendo perfecto, y pleno derecho de propiedad para su inscripción definitiva en el registro de Derechos Reales.**
- III. **Sus demás atribuciones se fijan por ley**
- IV. **Los Senadores y Diputados podrán ser designados Prefectos del departamento, quedando suspensos de sus funciones parlamentarias por el tiempo que desempeñen el cargo.**

ARTÍCULO 2.- Estructura administrativa.

- I. El Poder Ejecutivo a nivel departamental se ejerce de acuerdo a un régimen de descentralización administrativa.
- II. En cada departamento existe un Consejo Departamental, presidido por el Prefecto, cuya composición y atribuciones establece la ley.

ARTICULO 3.- Plazo para implementar las reformas constitucionales.

Las reformas constitucionales referidas a las autonomías departamentales deberán ser implementadas en un plazo no mayor a dos años posteriores a la entrada en vigor de la presente Constitución.